JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejec Alim RAD: 110013110013**2020**00**491**00

Conforme con el artículo 599 del C G. del P., se Dispone:

1º.- El embargo y retención del 35% del salario, primas de junio y diciembre y las cesantías que percibe el señor **FREDER MOTAVITA PIRAJAN**, como trabajador del CONSORCIO BFTEL., previo los descuentos de ley, dineros que deberán ser colocados a órdenes de este Despacho y para el presente proceso por intermedio del Banco Agrario, de Colombia, Títulos Judiciales, cuenta N° 110012033013. Ofíciese.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $45’494.548.00. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____050___

HOY: 25 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejec Alim RAD: 110013110013**2020**00**491**00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandante, a través del correo electrónico del ejecutado, el 3 de diciembre de 2020, remitió el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, según certificación que demuestra dicho envió y la información sobre el término de traslado y una vez transcurridos los dos (2) días hábiles del envío del mensaje de datos, queda notificado el ejecutado y comienzan a correr el término de traslado al ejecutado, quien no contestó en dicho termino la demanda ni propuso exceptiva alguna.

Como quiera que guardó silencio en el término de traslado, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en lo normado por el Art. 440 de la Ley 1564 de 2012, dentro de la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por DIANA STEFANIA RODRÍGUEZ BELTRÁN, en representación de las niñas GABRIELA y ANA LUCIA MOTAVITA RODRÍGUEZ contra FREDER MOTAVITA PIRAJAN.

Para el efecto, el demandado se tiene por notificado del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 3 de noviembre de 2020, una vez vencidos dos días de haber recibido en su correo electrónico personal, el mensaje de datos con la información y anexos pertinentes de la demanda ejecutiva, de conformidad con el trámite establecido en los Incisos 3° y 4° del Art.8° del Decreto Legislativo 806 de 2020., quien, no canceló la deuda, y no propuso medio exceptivo.

Por lo anterior, y la actitud del ejecutado, impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte; el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, esto es, el Acta de conciliación No 17956 R.U.G. 6671-15, el 24 de noviembre de 2016 ante la Comisaría 10ª de Familia de esta ciudad, donde los progenitores de las menores GABRIELA y ANA LUCIA MOTAVITA RODRÍGUEZ, de mutuo consenso determinaron la cuota alimentaria, documento que reúne los requisitos de ley, constituyéndose en título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C. G del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del Art. 440 del Código General del Proceso, se dispone: "…S*i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…",*

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**., **RESUELVE:**

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2°- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°- ORDENAR que, con sujeción al Art. 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

4°- SIN CONDENA en costas, toda vez que no hubo oposición.

5ª.- EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Decreto 806 de 2020. a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE, (2)

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____050_ __

HOY: 25 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA